

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE OLGA PATRICIA MORALES REINA Vs. CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.

RAD: 76001410500620210003800

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **OLGA PATRICIA MORALES REINA**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra el **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 4° del Artículo 6° e inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- No se señala el nombre del representante legal de la demandada.
- 2- La demanda no se presenta como una demanda ordinaria laboral de única instancia, como quiera que solo se hace referencia a que se interpone demanda "ORDINARIA LABORAL", sin precisar a qué instancia se refiere, por lo cual, no se indica la clase de proceso.
- 3- No se indican cuáles son las razones de derecho que sustentan las pretensiones, debido a que solo se enunció un título llamado "FUNDAMENTOS DE DERECHO", en donde solo se enuncian el contenido de normas.
- 4- En el poder presentado, no se faculta a la mandataria judicial para solicitar lo indicado en el acápite de pretensiones de la demanda, por cuanto no cumple con lo señalado en el artículo 74 del CGP aplicable al sublite por analogía, que consagra que en el poder especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, debido a que el poder solo hace referencia a que se confiere el mismo para el trámite de un proceso ordinario laboral, sin determinarse e identificarse claramente las pretensiones de la demanda.
- 5- El poder presentado carece de presentación personal de la demandante, debido a que el poder adjunto, solo presenta un sello de la Notaría 19 de Cali, sin que obre el sello de presentación personal suscrito por la demandante, al igual que si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, permite que se pueda conferir poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, sin necesidad de ninguna presentación personal o reconocimiento, el poder que allega la apoderada judicial, no cumple los requisitos establecidos en dicha norma, por cuanto no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, es decir, enviado por la demandante a través de esa vía a través de su correo personal o similar.
- 6- No se aporta la prueba de la existencia y representación legal de la demandada CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S., porque lo que se aporta es un certificado de matrícula de agencia, que lo único que acredita es que existe una matrícula denominada "CEPAIN IPS CALI 2" que es de propiedad del **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.**, más no es un certificado de existencia y representación legal de esta última entidad.
- 7- En los anexos de la demanda, no se evidencia el documento correspondiente, que acredite que las direcciones electrónicas atencionalcolaborador@cepain.com.co y tcepainc@gmail.com, son las que tiene dispuestas la demandada para efectos de notificaciones, información que debe ser suministrada en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmando bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministro corresponde al utilizado por la persona para notificar, e informando la forma como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.
- 8- No se evidencia que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente, se haya enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso

4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica que tiene dispuesta al demandada para recibir notificaciones, como quiera que en la constancia adjunta, se sustrae que la demanda fue enviada a través de los emails atencionalcolaborador@cepain.com.co y tcepainc@gmail.com, sin que obre el documento correspondiente que acredite que los correos electrónicos en cita, son los que tiene dispuestos la demandada para efectos de notificaciones.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **OLGA PATRICIA MORALES REINA** en contra del **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS S.A.S.**

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620210003800

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de febrero de 2021
En Estado No. 17 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 76001410500620210003900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni mucho menos se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 3° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo siguiente:

- 1- Se debe aclarar el procedimiento de la demanda, por cuanto en el acápite inicial de la demanda, se hace referencia a que se interpone una demanda ordinaria laboral de primera instancia y en el acápite de procedimiento señala que se le debe dar el trámite de un proceso laboral de única instancia.
- 2- Los documentos que se relacionan en el acápite de anexos, correspondiente a "...cuatro copias de ella para el traslado a la parte demandante y para el archivo y copia en medio magnético CD con el fin de dar traslado a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado." no obran dentro de la documental que fue remitida vía email al momento de presentación de la demanda, sin embargo, se recuerda que, de acuerdo a lo estipulado en el inciso 3 del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, de la demanda y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del Juzgado, ni para el traslado.
- 3- El apoderado judicial no está facultado para lo solicitado en los numerales 1°, 2° del acápite de pretensiones declarativas.
- 4- No se aportó la reclamación administrativa elevada a COLPENSIONES, referente a lo solicitado en los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones declarativas.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que la misma sea rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa, la cual junto con sus anexos debe ser enviada a la demandada para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por la señora **MELBA MARÍA DEL ROSARIO MORA MENDOZA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

2°. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE


SERGIO FORERO MESA

El Juez,

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 3 de febrero de 2021
En Estado No. 17 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



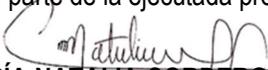
SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.

RAD: 76001410500620210003600

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, a través de apoderado judicial, Porvenir S.A., presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de los aportes en seguridad social en pensión por parte de la ejecutada proveniente de una liquidación. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretaria que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por los aportes en seguridad social en pensión e intereses moratorios adeudados por la sociedad ejecutada; como título ejecutivo se aporta, liquidación de aportes pensionales adeudados, copia de un escrito de constitución en mora de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.**, copia de certificado de comunicación electrónica del requerimiento en mora de por parte de la empresa de mensajería 4/72, y certificado de cámara de comercio de la ejecutada.

En esa medida el título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 otorgo a las administradoras de fondo de pensiones la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores y, a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características. Dicha facultad se reglamentó, entre otros, en el Decreto 2633 de 1994, que en su artículo 2º determina el procedimiento para la constitución en mora.

Ahora bien, al tratarse de un título complejo, no basta con aportar la liquidación, sino que también se exige el requerimiento de la constitución en mora, por lo que el despacho considera que se dan los elementos necesarios para librar el mandamiento de pago por reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto en el plenario obra certificado de comunicación electrónica (Que tiene el logo de la empresa 4 72), enviado a la ejecutada a través del email lj.gonzalez@soimpro.co, que tiene dispuesto para notificaciones en el certificado de cámara y comercio, con fecha de entrega del día 11 de diciembre de 2020, a través del cual la sociedad ejecutante envió requerimiento o constitución en mora a la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.**, es decir, que el título ejecutivo se encuentra debidamente constituido, razón por la cual se libraré orden de pago por los valores de cotizaciones e intereses que se indicaron en la LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS de la ejecutante, que expidió el 29 de enero de 2021, siendo de indocar que no es posible librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad al mes de noviembre de 2020 y los intereses de estas, por no ser parte del requerimiento realizado a la ejecutada, ni de la liquidación inicial presentada y del título ejecutivo que se encuentra constituido y fue aportado a esta ejecución.

Respecto de la petición de medida ejecutiva, la misma será decretada en atención a que dicha solicitud cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**

1º. RECONOCER PERSONERÍA para actuar dentro del presente proceso al abogado **VLADIMIR MONTOYA MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.276.094 y portador de la tarjeta profesional No. 289.308 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

2º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.**, con Nit. 900077131-2, representada legalmente por la señora LADY JOHANNA GONZÁLEZ MEDINA o quien haga sus veces, y a favor

de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por las siguientes sumas:

- a. Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.702.400)** por concepto de capital correspondiente a aportes obligatorios en pensión por los siguientes trabajadores:
 - ESTIVEN SÁNCHEZ GALLEGO, por el periodo 01/2020 a 08/2020.
 - GERALDINE MARMOLEJO HERRERA, por el periodo 01/2020 a 02/2020.
- b. Por los intereses moratorios que establece el art. 23 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas adeudadas por aportes en pensión de los periodos 01/2020 a 02/2020 de los trabajadores que se indicó en el literal anterior.

3º. Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

4º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por concepto de las cotizaciones obligatorias, que se causen con posterioridad al mes de noviembre de 2020, por lo explicado en la parte motiva.

5º. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorro o que, a cualquier título bancario o financiero, que posea la sociedad **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERÍA Y MONTAJE DE PROYECTOS SOIMPRO S.A.S.**, con Nit. 900077131-2, en los Bancos de BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, CORBANCA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA, DE CRÉDITO DE COLOMBIA, DE OCCIDENTE, HSBC, HELM, FALABELLA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL MEGABANCO, AV VILLAS y CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIA S.A. Librese el respectivo oficio que deberá ser tramitado por la parte ejecutante. Límitese la medida de embargo a la suma de **\$2.800.000 M/CTE.**

Una vez se perfeccione la medida ejecutiva decretada o lo solicite la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la entidad ejecutada, conforme lo establece el Artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, **PERSONALMENTE**, para lo cual, la parte ejecutante deberá realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RAD. 76001410500620210003600

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 3 de febrero de 2021
En Estado No. 17 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria